



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cinco (05) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00791-00
Clase: Tutela de 1ª instancia-Posterior a Nulidad
Accionante: MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO
Accionado: CAJACOPI E.P.S-S

Antecedentes

Mediante proveído de fecha 17 de Septiembre de 2015, y el que arribara a esta dependencia el 21 de Septiembre de 2015, se decretó la nulidad de la Sentencia emitida el 04 de Agosto de 2015, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, ante la supuesta falta de vinculación de la **SECRETARIA DE SALUD Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, sin precaver la existencia de un hecho superado.

Notificaciones

El accionado **CAJACOPI EPS-S**, el día 27 de Julio de 2015., con oficio No. 1700, de forma directa por la citadora del Despacho.

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO**, fue notificado el día 23 de Septiembre de 2015., con oficio No. 2700, de forma directa por la citadora del Despacho, (folio 63).

El vinculado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, fue notificado el día 24 de Septiembre de 2015., con oficio No. 2701, de forma directa por la citadora del Despacho, (folio 64).



Accionante: a través de correo certificado 472 el 25 de septiembre de 2015, telegrama No. 35. (Folio 65).

La tutela tiene por objeto, la siguiente:

Declaración

“SOLICITO se tutelen los derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, CALIDAD DE VIDA y la TERCERA EDAD y se ordene a CAJACOPI EPS-S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, PRACTIQUE el procedimiento medico VALORACION Y MANEJO INTEGRAL Y LA PRACTICA DE LA CIRUGIA GASTROINTESTINAL, el cual fue ordenado por el médico tratante, debiendo garantizar que estos sean prestados directamente por ella o a través de una IPS.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

Hechos:

- a. *“mi señora madre MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ, tiene 70 años de edad y está afiliada a CAJACOPI EPS-S.*
- b. *Desde hace unos meses se le diagnostico CANCER, enfermedad por la que viene siendo tratada por parte de los médicos adscritos a CAJACOPI EPS-S. en la IPS CLINICA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER.*
- c. *En razón a dicha enfermedad, mi señora madre se encuentra en delicado estado de salud, y dificultades para movilizarse o desplazarse por si misma, por lo que se encuentra postrada en cama, siendo esa la razón por la que estoy actuando en su nombre dentro de*



esta tutela, como agente oficioso.

d. *En virtud de la enfermedad que padece mi señora madre, el médico tratante el 18 de julio de 2015, le ordeno con carácter URGENTE una VALORACION Y MANEJO INTEGRAL Y LA PRACTICA DE LA CIRUGIA GASTROINTESTINAL.*

e. *Dicha cirugía fue autorizada por parte de CAJACOPI EPS-S., el 22 de julio de 2015, pero NO SE HA PODIDO LLEVAR A CABO, como tampoco la valoración y manejo integral, por cuanto la IPS con la que CAJACOPI EPS-S. tiene contratos para la prestación de servicios de sus afiliados, manifiestan no tener médicos especialistas que se requieren para llevar a cabo la cirugía y el procedimiento médico ordenado, como es el caso del Hospital Departamental de Villavicencio, a donde me remitieron y donde me manifestaron no tener médicos especialistas.*

f. *El estado de salud de mi madre, reviste mucha gravedad, pues se encuentra en delicado estado de salud, como se infiere de la orden de valoración manejo integral y de cirugía expedida por el doctor SEGURA.*

Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y TERCERA EDAD.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI E.P.S



Informo al despacho que en atención a la medida provisional, la consulta por la especialidad de cirugía gastroenterología oncológica para la usuaria MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ, quedo programada para el **día 06 de agosto de 2015 en la IPS CIOSAD de la ciudad de Bogotá.**

Se deja constancia ante el Juzgado que mediante llamada telefónica realizada al celular 3102346569 se le informo a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO, la programación de la consulta y que el día 03 de agosto de 2015 se presentara en las instalaciones de Cajacopi para hacerle entrega de la autorización para la atención.

Continuara autorizando los exámenes, medicamentos y demás procedimientos y/o intervenciones necesarias y atinentes a la recuperación y cuidado de la salud de la señora MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO

El Secretario de salud, indico que al encontrarse la usuaria desde 2008 afiliada en el régimen subsidiado con la EPS CAJACOPI, esta entidad promotora de salud debe garantizar la prestación del servicio que demande el usuario, puesto que tiene el derecho a recibir todos los servicios de salud incluidos en el POS, que comprenden: protección integral para la salud en caso de enfermedad general o maternidad, incluyendo promoción de la salud, prevención de enfermedades, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las enfermedades, independientemente de lo costosa o compleja que sea la atención requerida, ya que si no le puede prestar el servicio es su obligación remitirlo a una IPS, por lo tanto solicita su desvinculación.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Sin pronunciamiento al respecto, no ejerció su derecho a la defensa.

PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Orden de cirugía gastrointestinal emitida por el médico Daniel Segura el 18 de julio de 2015.
2. Autorización de servicios emitida por CAJACOPI EPS-S el 22 de julio de 2015.
3. Evolución médica expedida por el médico tratante el 18 de julio de 2015.
4. Carnet de afiliación de la accionante a CAJACOPI EPS-S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿los derechos fundamentales de la señora MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ fueron vulnerados por parte de la entidad accionada, al dilatarle la valoración, manejo integral y la práctica de la cirugía gastrointestinal autorizada por su médico tratante?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad, establece plenamente que a la señora **MYRIAM ISABEL MARTINEZ RESTREPO** ya le fue resuelto su petición a través de la medida provisional puesto que la consulta por la especialidad de cirugía gastroenterología oncológica, quedo programada para el día **06 de agosto de 2015 en la IPS CIOSAD de la ciudad de Bogotá.**

Además la entidad accionada manifestó que mediante llamada telefónica realizada al celular 3102346569 se le informo a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO, la programación de la consulta y que el día 03 de agosto de 2015 se presentara en las instalaciones de Cajacopi para hacerle entrega de la autorización para la atención.

ARGUMENTOS

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:



“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la*



pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración a los derechos del accionante y solo queda manifestarle a las entidad accionada **CAJACOPI EPS-S** deberá seguir prestando EN FORMA **INTEGRAL** RESPECTO Y EXCLUSIVAMENTE DEL DIAGNOSTICO QUE PRESENTA LA PACIENTE EN ESTE TRAMITE TUTELAR, como lo ha



venido haciendo, los servicios de salud de la accionante, estos deben ser de forma rápida y eficaz salvaguardando su derecho a la Salud, los procedimientos que se generen a futuro deberán ser prestados con eficacia cumpliendo las normas aplicables para el caso sin dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

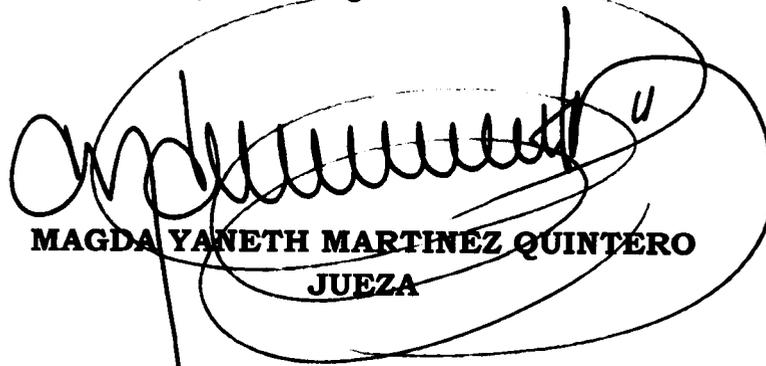
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, interpuesta por la señora **MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ**, mediante su agente oficiosa **MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO**, contra CAJACOPI EPS-S, por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, al habersele agendado cita para especialidad de cirugía gastroenterología oncológica, el día **06 de agosto de 2015 en la IPS CIOSAD de la ciudad de Bogotá.**

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

